



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE REPOTENCIACIÓN Y MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA

2 de junio de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE REPOTENCIACIÓN Y MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA.

0. RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre la posible repotenciación mediante incremento de la potencia pico de su instalación fotovoltaica, esta Comisión estima que la misma debe realizarse con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, el cual deberá analizar si dicho incremento debe ser considerado modificación sustancial y por tanto otorgar un nuevo Acta de Puesta en Marcha a la instalación, así como modificar su régimen retributivo.

Si bien los consultantes solicitan a la CNE la emisión de un informe vinculante, como se pone de relieve en las restantes consideraciones del presente documento, la competencia administrativa sobre las materias objeto de consulta corresponde a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en los términos del artículo 9 del Real Decreto 661/2007.

A este respecto, ha de destacarse que, en un sentido propio, la interpretación de las normas compete a la Administración encargada de su aplicación, cuyos criterios interpretativos van a tener la correspondiente eficacia política.

Conforme a su naturaleza consultiva, la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, sin que dicha opinión llegue a adquirir el carácter de vinculante para los órganos encargados de la aplicación de esta normativa.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

1. OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de UNA EMPRESA en relación con una posible repotenciación de sus instalaciones fotovoltaicas y sus consecuencias.

2. ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA EMPRESA planteando algunas cuestiones sobre la repotenciación y modificación sustancial de su instalación de tecnología solar fotovoltaica.

En el escrito se afirma que los vendedores a los que LA EMPRESA compraron la instalación, aseguraron que era legalmente factible aumentar el rendimiento del parque mediante una obra de repotenciación, sin cambiar los inversores, aumentando la potencia pico un 6%. De esta forma, se procedió a firmar el contrato comprometiéndose a ejecutar dicha repotenciación, una vez conseguidos todos los permisos y licencias necesarios.

Una vez ejecutada la operación de repotenciación por parte de los vendedores, se pretende cobrar la misma sin presentar ningún otro permiso y licencia más que los boletines de instalador elaborados por ellos mismos, algo a lo que se niega la empresa consultante.

Como anexo al escrito de la consulta, LA EMPRESA presenta un informe técnico de otro instalador sobre los requisitos necesarios para considerar legal la repotenciación. Dicho escrito, remitido por la empresa Solaer, afirma que *“la delegación de industria ha de aprobar el anexo (o reformado) del proyecto de la instalación primitiva, al que, una vez visado y aceptado, ha de seguirle un certificado de fin de obra. Además, si la delegación de industria estimara que el reformado supone una modificación sustancial del proyecto primitivo, se generará un nuevo APM (Acta de Puesta en Marcha) o CIE (Certificado de Instalación Eléctrica) y por tanto conllevará que la compañía eléctrica emita un nuevo contrato y código CIL.”*

En el mencionado informe del instalador también se apunta que *“en aplicación del Real Decreto 1003/2010, de 30 de septiembre, la CNE requiere entre otros datos, la acreditación por parte del instalador de que los paneles fotovoltaicos de las instalaciones detectadas como sospechosas de fraude hayan sido adquiridas antes del 28 de septiembre del 2008, consecuentemente cualquier ampliación del número de paneles (repotenciación) debería, al menos, estar obligada a este requisito, aún en el supuesto de que la repotenciación no fuera considerada como una modificación sustancial en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1565/2010 de 19 de noviembre, y, de conformidad con el artículo 5.3 del citado Real Decreto 1003/2010, obligará a la CNE a suspender, con carácter cautelar el pago de la prima equivalente correspondiente.”*

Asimismo, señala el documento anejo que *“a falta de la Orden Ministerial a la que se refiere el Real Decreto 1565/2010, se entiende que los paneles solares constituyen uno de los tres equipos principales de las plantas fotovoltaicas, siendo los otros dos los inversores y los transformadores. Estos elementos con el correspondiente cableado e instrumentos de medida, protección y comunicación son los que configuran un parque fotovoltaico en suelo y sin seguidores.”*

Por otra parte, el titular de la instalación ha solicitado la desconexión cautelar de la instalación hasta que se determine la legalidad de la repotenciación.

En concreto, el consultante solicita:

- Informe vinculante de la CNE sobre si el único requisito exigible para aceptar como válido y legal un aumento de la potencia pico de una instalación fotovoltaica (repotenciación) en fecha posterior al 28 de septiembre de 2008 es la presentación ante industria de los boletines del instalador o,
- Si por el contrario se requiere además presentar ante Industria, para su consideración, un reformado del proyecto primitivo junto con otros requisitos a precisar por los órganos competentes del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

- Que la CNE defina para este caso concreto si, a los efectos de lo determinado en el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, la repotenciación efectuada se ha de considerar una “modificación sustancial” del proyecto inicial.
- Por último se solicita conocer si el régimen tarifario a aplicar al aumento de producción debido a la repotenciación es el mismo que el aplicado a la producción antes de la repotenciación.

3. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.
- Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4. CONSIDERACIONES

4.1 En relación con los requisitos para realizar una ampliación de la potencia pico en una instalación fotovoltaica.

En cuanto a los requisitos necesarios para que se pueda proceder a la ampliación de la potencia pico de una instalación fotovoltaica, hay que recordar en primer lugar que el Real Decreto 661/2007 establece en su artículo 4 que *“la autorización administrativa para la construcción explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas”*.

En este sentido, y como bien afirma el documento anejo al escrito de la consulta, la autorización otorgada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la construcción de una instalación lleva implícita la aprobación del documento que indica la potencia determinada en el proyecto de construcción de dicha instalación, y por tanto ésta no puede ser alterada posteriormente de forma unilateral, sin conocimiento de dichos órganos.

Por tanto, y en respuesta a la primera de las cuestiones planteadas, el requisito para poder realizar una ampliación de la potencia pico de una instalación sería el de la autorización por parte de los órganos competentes ya que esto supone una modificación del proyecto previamente autorizado. Además, dichos órganos podrían considerar esta ampliación como una modificación sustancial y consecuentemente el otorgamiento de un nuevo Acta de Puesta en Marcha.

Por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, establece que *“los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de julio de 2011, las potencias pico instaladas de las instalaciones fotovoltaicas de su competencia, así como la fecha de instalación de las mismas y la tecnología de seguimiento (fija, seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes). Se entenderá por potencia pico de una instalación o fracción, la suma de las potencias unitarias de los paneles fotovoltaicos que la componen.*

En el caso en el que las instalaciones hubieran sido puestas en marcha o ampliadas en diferentes momentos, o estuvieran dotadas de distintos tipos de tecnología de seguimiento, la información a que se hace referencia en el párrafo anterior será remitida de forma desagregada para cada fase.

A estos efectos, se considerará su fecha de instalación como la del acta de puesta en marcha definitiva de la misma. En el caso en el que no se tramite expedición de acta de puesta en servicio para esta instalación, la fecha a considerar será aquella en la que el órgano autonómico disponga de constatación documental de la instalación de dicha potencia.”

De la lectura de este artículo se puede concluir que los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma deben tener toda la información sobre cada instalación

tanto la potencia inicial de la instalación como de incrementos de su potencia pico, con el fin de comunicarlo a la Dirección General de Política Energética y Minas.

4.2 En relación con la consideración de dicha ampliación como modificación sustancial de una instalación y consecuencias en cuanto a su régimen retributivo.

El artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, añadido por el Real Decreto 1565/2010 establece respecto de las modificaciones sustanciales *“que para el resto de las tecnologías distintas a la cogeneración y la eólica, se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este Real Decreto, de una instalación preexistente, las sustituciones de los equipos principales que se establezcan por Orden del Ministro de Industria Turismo y Comercio.”*

Todavía no se ha aprobado una orden ministerial determinando la relación de equipos principales cuya sustitución tiene la consideración de modificación sustancial. En cualquier caso, la competencia para autorizar una modificación sustancial, aplicando la normativa vigente en cada momento, es autonómica.

Por último, solo en el caso de que se considerara la repotenciación realizada como modificación sustancial, éste hecho conllevaría una nueva fecha de puesta en marcha de la instalación y por tanto una modificación de su régimen retributivo.

4.3 En relación con la solicitud de emisión de informe vinculante por parte de la CNE.

En las consideraciones anteriores se ha señalado dónde reside la competencia instructiva en las materias objeto de consulta.

A este respecto, ha de destacarse que, en un sentido propio, la interpretación de las normas compete a la Administración encargada de su aplicación, cuyos criterios interpretativos van a tener la correspondiente eficacia política.

Conforme a su naturaleza consultiva, la CNE puede emitir su opinión sobre las diversas materias relacionadas con la normativa energética, sin que dicha opinión

llegue a adquirir el carácter de vinculante para los órganos encargados de la aplicación de esta normativa.